

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP. 1452/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 25/09/2013
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.		



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR. SIP.1452/2013

FOLIO: 0112000086313

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 8871, por medio del cual [REDACTED] pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0112000086313.- Fórmese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado.- No pasa desapercibido para esta autoridad que de la impresión de pantalla del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico INFOMEX, no se aprecia el nombre del solicitante, mientras que en el presente recurso de revisión se tiene como parte recurrente a "Gabriel Cruz", por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17, último párrafo, del Acuerdo 425/SO/07-10/2008 del veintitrés de octubre de dos mil ocho, "LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL" que refiere:

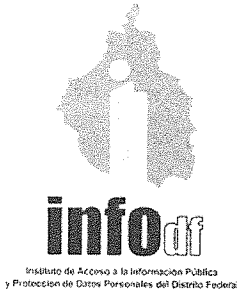
*"3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

*IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

*Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de*

*INFOMEX*

*15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una*



RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR. SIP.1452/2013

FOLIO: 0112000086313

*contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.*

*16. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.*

*17...*

*Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.*

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta de INFOMEX, por medio de la cual se presentó la solicitud, donde se concluye que quien ingresó la solicitud de información con folio 0112000086313, es la misma persona que le dio seguimiento al presente medio de impugnación, por lo que en el presente caso existe identidad entre el solicitante y el recurrente.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.1452/2013, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



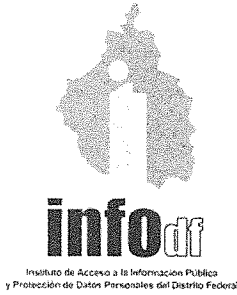
RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR. SIP.1452/2013

FOLIO: 0112000086313

Esta dirección determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...", plazo que transcurrió del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil trece, descontando los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el uno, siete, y ocho de septiembre del presente año, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el acuerdo 0121/SO/13-02/2013.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto, del análisis de las constancias obtenidas del sistema INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública folio 0112000086313, el seis de agosto de dos mil trece a las 11:11:22, a través del módulo electrónico, formulando tres requerimientos, requerimientos que fueron atendidos mediante oficio sin número, de fecha veinte de agosto de dos mil trece, notificado en esa misma fecha al particular en el propio sistema, y del que se advierte que la autoridad puso a su disposición en la modalidad de consulta directa la información relativa a los puntos 1 y 3 de su solicitud, mientras que por lo que hace al punto 2 le informó que se le entregaría previo pago de derechos, información que recibió el veintiocho de agosto de dos mil trece, esto es, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veinte de septiembre de dos mil trece manifestando únicamente su inconformidad en contra de la modalidad de entrega de la información relativa a los puntos 1 y 3 de su solicitud, teniendo en cuenta que la respuesta recaída a esos puntos, le fue notificada el veinte de agosto del año en curso, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con los que legalmente contaba para interponer el recurso de revisión, por lo que resulta evidente, que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo conducente lo siguiente:



RECURRENTE [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR. SIP.1452/2013

FOLIO: 0112000086313

**“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”**

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, respecto de los puntos 1 y 3, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“No. Registro: 288,610  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI  
Tesis:  
Página: 57*

**TÉRMINOS IMPRORROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.”*

En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,



RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR. SIP.1452/2013

FOLIO: 0112000086313

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REQUIERE** el consentimiento por escrito de la parte **recurrente** para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad de que medie acuerdo alguno.- Notifíquese al promovente por el medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

R81/LAG/MALV

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. La responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico [datos.personales@infoadf.org.mx](mailto:datos.personales@infoadf.org.mx) o [www.infoadf.org.mx](http://www.infoadf.org.mx)"